

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 399/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 399/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00609015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00609015, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Celaya, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, al haberse notificado la prorroga el día 22 del mismo mes y año en mención, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", acreditándose dicha circunstancia mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 5 del expediente de mérito). - - -

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 21:41 horas del día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **399/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar por parte del Secretario General de este Instituto, que a la fecha de la elaboración de la presente constancia, no se ha recibido el acuse de recibo correspondiente a la notificación del auto de fecha 11 once de noviembre del año en mención, circunstancia que impide la elaboración del cómputo correspondiente. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, por auto de fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, a través del acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, informe recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de noviembre del año en mención, asimismo se tuvo por reconocida la personalidad que ostenta el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, y en el mismo acto se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **399/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, la respuesta obsequiada a la misma, así como el recurso de revocación promovido, documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o,

en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, se otorgó respuesta, es decir que, el día 28 veintiocho de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia

para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11	12 OCTUBRE	13	14	15	16 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Celaya, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17
18	19	20	21	22 Se notificó la prórroga para dar respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (acorde a lo dispuesto Art. 43 de la Ley)	23 Día 5 para otorgar respuesta	24
25	26	27	28 Emisión de respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del término legal establecido (Art. 43 de la Ley) Respuesta con notificación de ampliación del plazo	29 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	30	31

1	2	3 NOVIEMBRE	4	5	6	7
8	9	10 Interposición del medio de impugnación	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	21
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Copias de facturas y/o comprobante de gastos realizados durante toda la administración municipal 2012-2015 por concepto de hospedaje en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF.

Informe de funcionarios y/o empleados y/o direcciones municipales que han realizado hospedajes en en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF. en el periodo 2012-2015" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48



Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"Pedí "Copias de facturas y/o comprobantes de gastos realizados durante toda la administración municipal 2012-2015 por concepto de hospedaje en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF.

Informe de funcionarios y/o empleados y/o direcciones municipales que han realizado hospedajes en en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF. en el periodo 2012-2015"

Y la respuesta fue "se pone a disposición la respuesta en tiempo y forma en las oficinas de Tesorería Municipal de Celaya, Gto. El próximo jueves 29 del presente año en un horario de 9 a 10....."

Para cuando recibí el correo de respuesta, ya había pasado la fecha citada, hablé a la dirección de la UAIP y me dijeron que me estuvieron esperando para que revisara los documentos.

Cabe destacar que la primera inconformidad es el tiempo en el que recibí la respuesta, segundo, pedí copias de documentos y no que me dejaran revisarlos.

Por otro lado, en la respuesta también mencionaba que las copias estaban disponibles para la entrega en la Dirección de Contabilidad, sin embargo acudí a la misma y me aseguraron que ahí no tenían ningún documento y que en todo caso es la UAIP, quien debe entregarlos en sus oficinas."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio S.H.A./UAIP.-0150/2015, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

Al respecto esta Unidad de Transparencia reconoce la existencia del acto recurrido por ser parte integrante de la presente solicitud numero 352/2015, de fecha 28 de octubre de 2105 del presente año hoy recurso de Se giró oficio número de folio S.H.A./UAIP/SOL 326/2015 signado por el suscrito, a fin de requerir a la unidad administrativa que además caber mencionar que con respecto a la primera inconformidad de que el hace alusión en su escrito al momento de inconformarse no es verraz y lo le asiste la razón y el derecho, puesto que de acuerdo al escrito de notificación que se le envió a su correo, este tenía fecha fecha de 28 de Octubre del presente año, y no como lo quiere hacer saber el solicitante ya que se le notificaba que se ponía a disposición su respuesta y que tenía que presentarse en fecha 29 de Octubre en horario de 9: a 10 hrs en el archivo de la Dirección de Contabilidad como muy claramente se especificó en el escrito de Notificación está muy claro y especificado la fecha, hora y lugar donde se iba a entregar su respuesta; diciéndole que se presentara en el archivo de la dirección de Contabilidad el ubicado en el estacionamiento del Palacio Municipal para su disposición, el cual queda muy claro en el escrito de notificación; En el que estuvieron presentes en fecha fecha y hora indicada el director de la Unidad de Transparencia como el enlace de Tesorería Lic, Luis Iván Mendoza Bazet. (anexo). Por consiguiente, quiere informarle que además esta solicitud el peticionario la genero nuevamente en fecha 10 de Noviembre del presente mes y año, dándole cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma en fecha 19 de Noviembre de 2015, (anexo 9) por tanto y por lo mismo solicitamos desde este momento

sobreseimiento del asunto por haber satisfecho la presente pretensión del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se emita resolución en el sentido que se confirme la respuesta otorgada al solicitante hoy parte recurrente de fecha 23 de Noviembre de 2015 derivado de la solicitud numero 348/2015, de fecha 28 de Octubre del 2015, ya que la misma fue emitida en tiempo y forma cumpliendo a cabalidad con la Ley de la materia.

(...)"(Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples: -----

a) Nombramiento emitido en favor de Juan Jesús Morales Sánchez, como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Acuse de recibo de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00609015, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED]. -----

c) Impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex-Gto, a través de la cual se visualiza los datos del solicitante respecto de la solicitud de información número 00609015. -----

d) Oficio con número folio S.H.A./UAIP/SOL.-0236/2015, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato y dirigido al Tesorero Municipal, a

través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico
peticionado. -----

e) Oficio de respuesta sin número de folio, suscrito por la
Tesorera Municipal y dirigido a la Titular Unidad de Acceso a la
Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a través
del cual se pone a disposición en el domicilio físico de la Unidad
administrativa (Dirección de Contabilidad) la información pública
solicitada. -----

f) Constancia de que la información solicitada se
encuentra o no en proceso judicial o administrativo, remitida por el
encargado del área jurídica del Municipio de Celaya Guanajuato. - -

g) Impresión de pantalla del sistema electrónico
Infomex-Gto, a través de la cual se visualiza la notificación de la
ampliación del término para entrega de la información solicitada.

h) Oficio de notificación de la ampliación de termino
identificado con número folio 0353/2015 (00609015) de fecha 21
veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el
Enlace de Tesorería con la UAIP Titular Unidad de Acceso a la
Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato y dirigido
al petionario [REDACTED]. -----

i) Oficio de respuesta con número folio 0353/2015
(00609015) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil
quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información
Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato y dirigido al
petionario [REDACTED], a través del cual
hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada.

j) Impresión de pantalla derivada del sistema electrónico Infomex-Gto, a través de la cual se visualiza un archivo adjunto en formato “.jpg”, el cual contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00609015. -----

k) Documental relativa a la certificación de hechos, consistente en la puesta a disposición de la información petitionada, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y por el Enlace de la UAIP, a través del cual se hace constar que la información petitionada fue puesta a disposición del ahora recurrente, en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico “Infomex-Gto”, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por la recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el petitionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del petitionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00609015 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los

sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de Celaya, Guanajuato. Ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta número S.H.A./UAIP.-/35/2015 expedido por la Autoridad responsable, en el cual manifiesta poner a disposición del recurrente de manera presencial y directa para su consulta la información que le fue petitionada a partir.- - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta de *naturaleza pública de oficio*, toda vez que la misma encuadra en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 12 de la vigente Ley de la Materia, consecuentemente no resultan ser aplicables las causales de excepción a la publicidad, consistentes en la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la Materia. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“-Copias de facturas y/o comprobante de gastos realizados durante toda la administración municipal 2012-2015 por concepto de hospedaje en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF.</p> <p>Informe de funcionarios y/o empleados y/o direcciones municipales que han realizado hospedajes en en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF. en el periodo 2012-2015”(Sic)</p>	<p>“...Se pone a disposición la respuesta a su solicitud de información en tiempo y forma en las oficinas de la Tesorería Municipal de Celaya, Guanajuato. El próximo jueves 29 del presente año, en un horario de 9:00 A 10 Hrs, en el archivo de la dirección de contabilidad, ubicado en el estacionamiento del Palacio Municipal, lo anterior debido a la complejidad de esta información. Luego entonces, las documentales se encuentran lista para su entrega, mediante copia simple como usted lo solicito en las oficinas de la misma, con domicilio inserto en el presente, previo pago por concepto de reproducción de documentos por los servicios en materia de acceso a la información, por cada foja (0.58 CERO PESOS 00/100 m.n.), esto de conformidad con la fracción II del artículo 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2015. ”(Sic)</p>	<p>“Pedí "Copias de facturas y/o comprobantes de gastos realizados durante toda la administración municipal 2012-2015 por concepto de hospedaje en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF.</p> <p>Informe de funcionarios y/o empleados y/o direcciones municipales que han realizado hospedajes en en Hotelera Patriotismo, S.A de C.V. con RFC: HPA-000204-N33, ubicado en Av. Patriotismo No. 53 Col. ESCANDON delegación Miguel Hidalgo, México DF. en el periodo 2012-2015"</p> <p>Y la respuesta fue "se pone a disposición la respuesta en tiempo y forma en las oficinas de Tesorería Municipal de Celaya, Gto. El próximo jueves 29 del presente año en un horario de 9 a 10....."</p> <p>Para cuando recibí el correo de</p>

		<p><i>respuesta, ya había pasado la fecha citada, hablé a la dirección de la UAIP y me dijeron que me estuvieron esperando para que revisara los documentos.</i></p> <p><i>Cabe destacar que la primera inconformidad es el tiempo en el que recibí la respuesta, segundo, pedí copias de documentos y no que me dejaran revisarlos.</i></p> <p><i>Por otro lado, en la respuesta también mencionaba que las copias estaban disponibles para la entrega en la Dirección de Contabilidad, sin embargo acudí a la misma y me aseguraron que ahí no tenían ningún documento y que en todo caso es la UAIP, quien debe entregarlos en sus oficinas.”(Sic)</i></p>
--	--	---

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este Resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la inconformidad del recurrente por **limitarse el tiempo de consulta del objeto jurídico petitionado, además de que solicito la entrega de la información pretendida y no solamente la consulta de la misma, asimismo expresa que acudió de manera personal y directa a la Dirección de Contabilidad del sujeto obligado, en la cual según su dicho le negaron la entrega de la información solicitada.** - - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información petitionada es información pública de oficio y que de conformidad con la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la materia, deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, empero la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal**

procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado. - - - - -

Si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, sin embargo dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, el Ente público optó por poner a disposición del recurrente la información petitionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando la complejidad de la información, por ende decidió utilizar el medio propuesto para tal efecto. Respecto a ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria. - - - - -

Así pues, en primer término es imprescindible referir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. - - - - -

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se

refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.-----

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la orientación sobre su existencia y contenido.-----

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia.-----

De lo anterior es posible colegir que, la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, tal como ocurre en el presente caso, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado.**-----

Respecto a ello debe decirse que, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. En estos casos, **los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.** Así, en el caso en específico, el Ente público optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su consulta de manera presencial y directa argumentando la complejidad de la información, por ende decidió utilizar el medio propuesto para tal efecto, lo cual es viable y se encuentra apegado a derecho. - - - - -

No obstante a lo anterior y en el caso específico, analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, en concatenación con las documentales que integran el expediente de marras, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información peticionada, **es parcialmente correcta** en relación a la petición de información planteada por el recurrente, **pues ciertamente el sujeto obligado manifestó que debido a la complejidad de la**

información, esta le sería entregada al recurrente en el domicilio físico de la Unidad Administrativa correspondiente (Dirección de Contabilidad), poniéndose a disposición del recurrente en el domicilio físico de la Tesorería Municipal de Celaya, Guanajuato, en un horario de 9 nueve a 10 diez horas del día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, lo cual es factible y se encuentra apegado a derecho (artículo 7 de la Ley de la materia), sin embargo, **no menos cierto resulta que, con dicho actuar limitó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al ofrecerse una temporalidad muy corta para que el recurrente pudiera acudir a la consulta y entrega de la información, en virtud de que la fue otorgada a las 9:41 horas del día 28 de octubre del año 2015 dos mil quince, y la consulta se ofreció el día 29 veintinueve de octubre del año en un horario de 9:00 a 10:00 horas, siendo precisamente al día siguiente de la respuesta obsequiada, teniendo el recurrente 23 veintitrés horas para presentarse en el domicilio señalado.** En este sentido y a consideración de este Resolutor, resulta conveniente medie una temporalidad mayor entre la notificación de la respuesta, de la que se desprende la cita para que acuda el solicitante a disponer de la información solicitada y el día en que fue citado; toda vez que en el caso concreto, entre la notificación de dicha citación y el día en que tendría verificativo, solo mediaron 23 veintitrés horas, dejando al recurrente materialmente imposibilitado para acudir a dicha cita, además de no tomarse en consideración que las distancias entre los 46 cuarenta y seis municipios que conforman el Estado de Guanajuato varían una de otra, y que las posibilidades económicas de cada Ciudadano son diversas. - - - - -

En alcance y complemento a lo anterior cabe señalar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de Nuestra Carta

Magna, así como artículo 14° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, apartado B, donde se le otorga al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, autonomía constitucional; es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, acorde a lo establecido por el artículo 2 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de igual forma ha sido interpretado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, quien ha establecido consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 2008935. -----

*"Época: Décima Época
 Registro: 2008935
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 17, Abril de 2015, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.)
 Página: 240*

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.*

Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 4/2014. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Amparo directo en revisión 1337/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2680/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince.” (Sic)

De lo anterior se concluye que, al ser el derecho de acceso a la información pública un derecho humano y fundamental debe ser garantizado favoreciendo a las personas la protección más amplia, circunstancia que en el presente caso no aconteció, pues resulto limitado el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al ofrecerse una temporalidad poco pertinente para la consulta y entrega de la información solicitada, se acotaron las posibilidades del recurrente para allegarse de la información solicitada, circunstancia que vulnera efectivamente el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es por ello que, **a fin de salvaguardar el derecho humano y fundamental de acceso a la información pública, esta Autoridad considera que no debe limitarse el derecho de acceso a la información pública.** -----

En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta parcialmente fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, pues la Unidad de Acceso combatida limitó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que no ofreció una temporalidad más pertinente** entre la notificación de citación y el día en que tendría acudir el petitionario para la su consulta y entrega de la información solicitada, ya que solo mediaron 23 veintitrés horas entre la respuesta obsequiada y la fecha de citación al particular, **dejando al recurrente materialmente imposibilitado para acudir a dicha cita**, consecuentemente es que resulta vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED].

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar

fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, **emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivadas, a través la cual señale nuevamente el domicilio y la temporalidad en que el ahora recurrente podrá acudir imponerse de dicha información (día y hora), así como los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción) en la inteligencia de que la temporalidad a ofrecer deberá ser**

más amplia, de forma que el recurrente tenga la posibilidad de trasladarse al domicilio indicado, respuesta que deberá ser proporcionada en la dirección electrónica [REDACTED], acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **399/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00609015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00609115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, que

en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con

su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA